

28 Para determinar el valor del derecho de reproducción, se puede presentar un problema, cuando el precio pagado o pagadero por las mercancías cubre el valor del derecho de reproducción en el país de importación.

29. Si las mercancías importadas pueden utilizarse como soportes para la reproducción y como artículos de uso ordinario (por ejemplo, un modelo de costura, un libro), su valor en Aduana se basará en el precio que se estima pudiera fijarse, según los términos de la Definición de Bruselas, si fueran vendidas como artículos de uso ordinario.

30. Si las mercancías importadas no pueden utilizarse más que con fines de reproducción (por ejemplo, una matriz para la fabricación de discos de fonógrafo), su valor en Aduana puede establecerse sobre la base del precio global, disminuido en cualquier elemento de dicho precio que constituya una remuneración por la utilización de los derechos de los que se beneficia exclusivamente quien detenta un derecho reservado.

31. Cuando las mercancías importadas se fabrican en virtud de un pedido especial del importador, se obtendría el mismo resultado valorándolas sobre la base de los elementos constitutivos del precio global, que se refieren a las operaciones que hayan contribuido a transferir la idea o la obra original al soporte importado, al soporte en sí mismo y a los soportes intermedios, sobre los cuales, en todo o en parte, ha sido fijada la idea o la obra original en el curso de estas operaciones.

#### ANEXO 1

##### La protección de la propiedad intelectual

Los derechos de la propiedad intelectual están reconocidos universalmente; están protegidos por las Leyes Nacionales, así como por varios Convenios Internacionales, y en especial por:

— Convenio de la Unión, de París, 1883 (revisado), que protege los modelos y diseños industriales, así como las patentes de invención.

— Convenio de la Unión, de Berna, 1886 (revisado), que ampara las obras literarias y artísticas, incluyendo toda producción del campo literario, científico o artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de reproducción, con cita expresa de las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado y arquitectura.

— Convenio universal de Ginebra, 1952, sobre el derecho de autor (revisado), que protege los derechos de los autores y de cualesquiera otros titulares de tales derechos sobre obras literarias, científicas y artísticas, tales como escritos, obras musicales, teatrales y cinematográficas, pinturas, grabados y esculturas.

— Convenio de Roma, 1961, que deja intacta y no afecta de ninguna forma a la protección del derecho de autor y protege los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como los derechos de los productores de grabaciones de sonido y de los organismos de radiodifusión.

— Convenio para la protección de productos vegetales, de París, 1961, que tiene por objeto reconocer y asegurar un derecho de protección a quien obtiene una variedad vegetal nueva, aplicándose tal noción a cualquier cultivo, vástago obtenido por multiplicación vegetativa, estirpe, cepa o híbrido susceptible de ser cultivado.

#### ANEXO 2

##### Ejemplos de artículos que están en el campo de aplicación de la Recomendación

Obras originales, artísticas o científicas, tales como:

- Cuadros y pinturas.
- Esculturas.
- Manuscritos originales de obras literarias, musicales o científicas
- Dibujos originales para calendarios o carteles.
- Planchas de grabados originales.

Copias de obras artísticas, tales como:

- Libros.
- Música impresa.
- Grabaciones de sonido (bandas magnéticas, matrices, discos).
- Fotografías (negativos o positivos) y reproducciones impresas de obras de arte.

Modelos y diseños industriales, tales como:

- Modelos de costura.
- «Cartones» para tapices, encajes, bordados, papeles pintados, etcétera.
- Dibujos destinados a aplicarse en porcelanas, lozas, cristalerías, etcétera.
- Modelos de jarrones y esculturas industriales.
- Planos de arquitectos.

Copias de modelos y diseños industriales, tales como:

- Reproducciones de modelos de costura.
- Patrones para costura de tejido y de papel.
- Plats de imprenta, cartones para esterotipia, etcétera.
- Moldes y matrices.

Modelos de máquinas y prototipos.  
Especies animales o vegetales.

#### ANEXO 3

##### Ejemplo número 1 (ver apartados 5 y 11 del estudio)

Un Inventor A en el país X ha concebido una máquina para el tratamiento de tejidos y ha patentado su invento. Concede a la firma B en el país W el derecho exclusivo de fabricación de dicha máquina y le hace llegar con esta finalidad los dibujos necesarios.

Como contrapartida de la cesión del derecho de fabricación, el Inventor A exige un canon de 2.500 unidades monetarias por máquina al fabricante B, quien, sin embargo, no puede vender las máquinas que fabrica más que a los compradores que, contra pago de un canon de 500 u. m. al Inventor A, han obtenido de éste el derecho de utilizar las máquinas con fines comerciales.

El fabricante B vende una máquina a un comprador C en el país Z, el cual, además del precio pagado a B, debe abonar un canon de 500 u. m. al Inventor A.

Los diseños importados en el país W no son más que el soporte de la idea del Inventor, y constituyen el elemento material que permite al fabricante B ejercer su derecho de reproducir en otras mercancías la invención de A; el valor en Aduana de tales diseños se determina sin considerar el canon que pagará B a A.

Para establecer el valor en Aduana de la máquina comprada por C a B en el país Z, además del precio pagado por C a B —que comprenderá el canon de 2.500 u. m. pagado por B a A—, procede tener en cuenta el canon de 500 u. m. abonado por C a A.

##### Ejemplo número 2 (ver apartado 13 del estudio)

Un fabricante de grabaciones de sonido A, residente en el país X, registra una obra musical, que ha quedado de dominio público, mediante su ejecución por una orquesta de fama, dirigida por un profesional renombrado. El citado fabricante produce, por sí mismo, unos discos que reproducen la obra musical, vendiéndolos a un comprador B en el país W.

El mismo fabricante A vende una banda magnética, concebida exclusivamente para la reproducción de la obra registrada sobre discos, a un importador C en el país Z, quien mediante el pago a A de un canon por el derecho de prensado, está autorizado para reproducir sobre disco el registro importado.

En los dos casos, cuando se venden los discos al público, se abona un canon al organismo competente en beneficio de los intérpretes.

El valor en Aduana a la importación de los discos introducidos en el país W debe comprender el importe de los cánones pagados a favor de los intérpretes.

La banda magnética importada en el país Z es el soporte de sonido que permite al fabricante C ejercer su derecho de reproducir sobre disco el registro efectuado por el productor de grabaciones de sonido. El valor en Aduana de la banda magnética se determina sin considerar ni el canon que será pagado por C a A por el derecho de prensado, ni el canon debido en beneficio de los intérpretes.

##### Ejemplo número 3 (ver apartado 17 del estudio)

Un fabricante de grabaciones de sonido A en el país X registra diferentes composiciones musicales protegidas, ejecutadas por músicos desconocidos, los que, en compensación de una remuneración a tanto alzado, han cedido al fabricante todos los derechos de ejecución que hubieran podido hacer valer.

Dichos registros, combinados en un programa musical de ocho horas de duración, se reproducen sobre bandas magnéticas concebidas exclusivamente para la difusión de música de ambiente, que el fabricante alquila a unos abonados en el país Z. Esta música es difundida por los abonados en sus almacenes, oficinas, talleres, etcétera.

Los abonados pagan al productor un alquiler trimestral y, además, deben satisfacer en el organismo competente del país Z un canon a tanto alzado en favor del director de la ejecución pública de la música registrada.

Con ocasión de la determinación del valor en Aduana de las bandas magnéticas importadas en el país Z, no hay que tener en cuenta los pagos efectuados por los abonados por la ejecución pública de la música registrada.

## MINISTERIO DE TRABAJO

24341

ORDEN de 22 de septiembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto número 2077/1979, de 14 de agosto, sobre el Fondo de Garantía Salarial.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto número 2077/1979, de 14 de agosto, reestructura el Fondo de Garantía Salarial.

La aplicación de lo dispuesto en las normas citadas requiere que este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final primera del Real Decreto número 2077/1979, de 14 de agosto, dicte las disposiciones de desarrollo que resultan precisas.

En su virtud, este Ministerio, y previa conformidad de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se entiende por salario de Convenio al que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto número 2077/1979, todas las percepciones económicas de los trabajadores pactadas en el mismo, sin otra excepción que las señaladas en el artículo 3.º del Decreto número 2380/1973, de 17 de agosto, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración o los periodos de descanso computables como de trabajo.

Artículo segundo.—Los expedientes presentados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto número 2077/1979, de 14 de agosto, en los cuales no conste la inclusión de los créditos en la lista de acreedores y cuando aquélla legalmente no pueda llevarse a cabo, serán completados con una certificación judicial acreditativa de que el plazo de inscripción de créditos se encuentra definitivamente cerrado.

Artículo tercero.—Hasta tanto el Estatuto de los Trabajadores no entre en vigor, los Sindicatos y las Asociaciones Empresariales colaborarán con el Consejo Rector del Fondo en el cumplimiento de sus fines.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de septiembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24342

RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para uso en la elaboracion de zumos, néctares y cremogenados.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto segundo del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y en la disposición final segunda del Real Decreto 3452/1977 de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos o productos o para casos concretos o determinados.

La evolución de la tecnología en la elaboración de zumos en los últimos años justifica una modificación de la Resolución de la Dirección General de Sanidad, para la que se señalan los aditivos autorizados para uso en la elaboración de zumos, néctares y cremogenados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1977, en el sentido que se recogen en la parte dispositiva de la presente Resolución.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, esta Secretaría de Estado para la Sanidad resuelve lo siguiente:

Artículo 1.º Las listas positivas de aditivos que pueden ser utilizadas en la elaboración de zumos, néctares y cremogenados son las que se recogen en el anexo de esta Resolución.

Art. 2.º La Resolución de aditivos contenidos en esta lista positiva puede ser modificada en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias en la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Secretaría de Estado para la Sanidad aplicará los condicionamientos del principio de transferencia a los aditivos, en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 sobre registro de Industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo de esta Resolución.

Art. 6.º Queda derogada, en su totalidad, la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 17 de junio de 1977, siendo sustituida por la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1979.—El Secretario de Estado, José María Segovia de Arana.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

### A N E X O

Lista positiva de aditivos autorizados para su incorporación en la elaboración de zumos, néctares y cremogenados

#### CLARIFICANTES Y COADYUVANTES DE LA FILTRACION

Albúminas, gelatinas, caseína, tierra de infusorios, bentonitas, taninos y preparados enzimáticos específicos para estos fines BPF:

	Zumos	Néctares	Cremogenados
<b>Colorantes</b>			
Matices diversos:			
Carotenos y carotenoides ...	—	30 ppm	—
Antocianos y derivados ...	—	BPF	—
<b>Acidulantes</b>			
Acido cítrico ...	3.000 ppm	5.000 ppm	5.000 ppm
Acido málico ...	3.000 ppm	3.000 ppm	3.000 ppm
Acido tartárico ...	3.000 ppm	3.000 ppm	3.000 ppm
<b>Antioxidantes</b>			
Acido 1-ascórbico y sus sales sódica y cálcica ...	300 ppm	300 ppm	300 ppm
Anhídrido sulfuroso y productos que lo generan:			
(cdb) ...	50 ppm	50 ppm	300 ppm
(ci) ...	300 ppm	300 ppm	—
<b>Estabilizadores</b>			
(emulgentes y espesantes)			
Acido alginico, sus sales de sodio, potasio y calcio y alginato de propilenglicol ...	—	2.000 ppm	—
Pectinas ...	2.000 ppm	2.000 ppm	—
Goma garrofín ...	—	4.000 ppm	—
Goma guar ...	—	4.000 ppm	—
Carboximetilcelulosa y su sal sódica ...	—	2.000 ppm	—
Goma xantana ...	—	4.000 ppm	—

	Conminuted, cremogenados, conservados y zumos para uso industrial conservados	Néctares y zumos conservados
<b>Conservadores</b>		
Acido Lenzóico y sus sales de sodio, calcio y potasio (1) ...	1.500 ppm	600 ppm
Acido sórbico y sus sales de sodio, calcio y potasio (1) ...	1.500 ppm	600 ppm
Parahidroxibenzoato de metilo, de etilo y de propilo y los derivados sódicos de los ésteres metílico, etílico y propílico del ácido parahidroxibenzoico (1) ...	1.500 ppm	600 ppm
Anhídrido sulfuroso y productos que lo generan (expresado en SO <sub>2</sub> ) ...	1.500 ppm	Máximo residual en producto terminado, 50 ppm
<b>Antiaglutinantes para productos en polvo</b>		
Estearatos cálcico y magnésico, gel de sílice en polvo y silicoaluminato sódico ...	BPF	BPF
cdb = consumo directo de boca. ci = consumo industrial. BPF = buena práctica de fabricación.		
(1) La utilización de estos productos en asociación se autoriza en cantidades tales que la suma de los porcentajes de cada uno de ellos referido a su cantidad máxima autorizada no debe sobrepasar 100.		